

**INFORME DEL CERMI SOBRE ASPECTOS DE DISCAPACIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL REAL DECRETO 70/2019, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES Y OTRAS NORMAS REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE FORMACIÓN DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, DE DOCUMENTOS DE CONTROL EN RELACIÓN CON LOS TRANSPORTES POR CARRETERA, DE TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA, DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS Y DEL COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA (B.O.E. del 20 de febrero de 2019)**

Este real decreto tiene por objeto adaptar el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas sectoriales, e incluye diversas novedades que suponen avances para al accesibilidad universal de las personas con discapacidad y el ejercicio consiguiente de sus derechos, incorporados como consecuencia de las demandas del CERMI Estatal.

1. El pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas por las que se haya de regir el contrato de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros por carretera debe contener las condiciones mínimas de seguridad, accesibilidad y medioambientales que deberán reunir los vehículos destinados a la prestación del servicio.

A tal efecto, se ha modificado el artículo 71 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, introduciéndose la obligación de “tenerse en cuenta, en todo caso, las reglas que resulten de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en relación con la utilización de los modos de transporte”.

Por otra parte, el nuevo apartado 3 del artículo 79 del precitado Reglamento, establece que “las reglas señaladas en el pliego podrán establecer, asimismo, que se valore el compromiso del licitador de obtener determinadas certificaciones normalizadas o someterse a determinadas auditorías en materia de seguridad, de eficiencia energética o de accesibilidad.”

Así mismo, la Dirección General de Transporte Terrestre requerirá al licitador que haya presentado la oferta mejor valorada para que, en el plazo de cuatro meses, presente acreditación de que los vehículos cumplen las condiciones técnicas y de accesibilidad. (Art. 82 del RD 1211/1990).

Incluso, los mismos vehículos que venía utilizando el anterior contratista, deberán ser adaptados a las nuevas condiciones de accesibilidad del nuevo pliego (Art. 83.1 del precitado RD)

La Dirección General de Transporte Terrestre en ningún caso podrá rebajar las características de accesibilidad. (Art. 96.3 del Reglamento ya citado)

Para hacer frente a intensificaciones de tráfico que no puedan ser atendidas por los vehículos adscritos a la prestación del servicio, el contratista podrá utilizar otros que no lo estén, pero dichos vehículos deberán cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en el contrato de gestión del servicio. (Art. 97.1 del ya citado RD 1211/1990)

1. Se tipifica como infracción muy grave “el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad a los vehículos establecidas con carácter general para todos los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general o especialmente señalados en el pliego de condiciones o el contrato del servicio de que se trate.”

Así mismo se ha tipificado como muy grave el hecho de que “la empresa contratista del servicio cuyo personal impida o dificulte su utilización a personas con discapacidad, incluso si no existe obligación de que los vehículos se encuentren adaptados para ello, siempre que, en este último supuesto, dichas personas aporten los medios que les resulten precisos para acceder y abandonar el vehículo e instalarse en una plaza ordinaria.” (Art. 197.32.6 del Real Decreto 1211/1990 modificado).

Dichas infracciones se sancionarán con multa de 1.001 a 2.000 euros (Art. 201 g, tras la modificación del Real Decreto 1211/1990).

Por otra parte, se consideran infracciones graves (Art. 198.27 del precitado RD), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.23 de la LOTT, la prestación de servicios de transporte de viajeros con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que, en cada caso, les resulten de aplicación, salvo que deba reputarse infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197.32.6. del mismo Reglamento ya mencionado.

En el caso de infracción grave, se sancionará con multa de 401 a 600 euros.

1. Se ha modificado, por otra parte, el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera. Y lo ha sido para modificar, entre otros, el apartado 4 del anexo II de dicho RD, al obligar a que los locales donde se imparta la parte teórica de los cursos, acrediten reunir aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente.
2. Se procede a la modificación de la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera. En virtud de la misma, el nuevo artículo de dicha Orden dispone de una serie de “recomendaciones en materia de seguridad y accesibilidad”. Las empresas transportistas de viajeros en autobús deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar que los viajeros han tenido acceso a una información mínima suficiente sobre las disposiciones de viaje más relevantes y los elementos con que cuenta el vehículo destinados a garantizar su seguridad, desde el momento en que acceden al vehículo o inmediatamente antes. A tal efecto, dicha información, que podrá ser comunicada oralmente o a través de cualquier medio gráfico o audiovisual, deberá hacer referencia, entre otros extremos, a las “condiciones de accesibilidad con que cuentan los vehículos y, en su caso, las estaciones de transporte de viajeros por carretera en las que se vaya a efectuar parada durante el viaje”.

26 de febrero de 2019.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)